

34/58 06

Presidencia
del
Senado de la Nación

CD-318/07

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA		
28 DIC 2007		
SEC: S	1º 240	HORA 12:5

Buenos Aires, 19 de diciembre de 2007.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

ARTICULO 1º.- Objeto: La presente ley tiene por objeto
promover la creación y desarrollo de la incubación de nuevas
empresas de base tecnológicas y/o innovadoras, de parques y
polos tecnológicos en todo el territorio nacional, con los
alcances y limitaciones establecidos en ella y las normas
reglamentarias que en consecuencia dicte el Poder Ejecutivo
nacional.

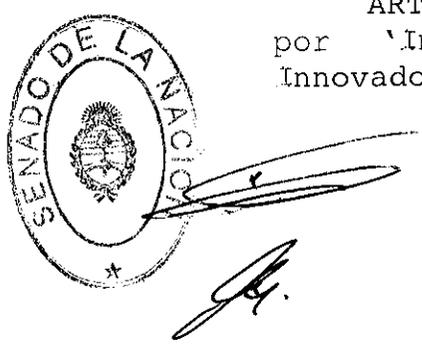
ARTICULO 2º.- Definiciones. Se entiende por 'Empresas de
Base Tecnológica y/o Innovadora' a las que tienen por objeto:

El diseño, desarrollo y elaboración de nuevos productos
y/o servicios o de los procesos innovadores de producción a
través de la aplicación sistemática de conocimientos técnicos y
científicos.

Generar productos, procesos o servicios a partir de
resultados de investigaciones aplicadas y en las cuales la
tecnología representa un alto valor agregado.

Las que vinculadas a sectores tradicionales de la economía
quieran agregar valor a sus productos, procesos o servicios por
medio de un incremento de la aplicación de una nueva
tecnología.

ARTICULO 3º.- Se entiende a los efectos de la presente ley
por 'Incubadoras de Empresas de Base Tecnológicas y/o
Innovadoras' a las estructuras organizacionales, que cuenten



Senado de la Nación

CD-318/07

con espacios físicos adecuados que les permitan promover y generar emprendimientos productivos que incorporen nuevas tecnologías, brindando respaldo para su formación y crecimiento, vinculándose con una o varias áreas académicas o de investigación y desarrollo que aporten servicios científico-tecnológicos especializados y de gestión y que permitan el acceso a instrumentos de promoción y fomento.

Las incubadoras podrán albergar actividades empresariales o industriales en etapa de diseño, prototipos, e inicio formal de producción o servicios al cual se agrega la asistencia técnica y el acompañamiento necesario para llegar a constituirse en empresa orientada a crear y desarrollar actividades independientes e innovadoras.

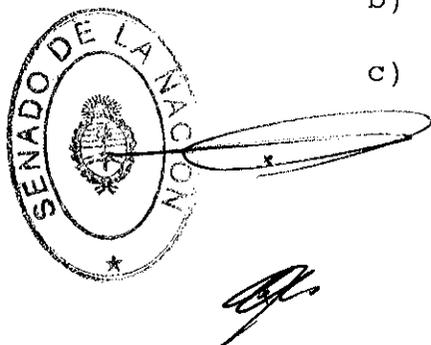
ARTICULO 4º.- Se entiende a los efectos de la presente ley por "Parques Tecnológicos" aquellos que se constituyen por medio de proyectos cuyo objetivo básico es favorecer el incremento de la competitividad del conjunto de empresas afincadas en una misma área territorial, mediante la generación y transferencia de conocimiento y tecnología a partir de los vínculos contraídos con una universidad, centro de investigación u otro organismo de promoción de las actividades científicas, tecnológicas y/o de innovación productiva, gestionados por un equipo humano especializado que brinde servicios comunes de asesoramiento, vinculación, infraestructura y administración.

Los parques podrán albergar y dar apoyo a incubadoras de empresas y brindar sus servicios a empresas localizadas fuera de su predio.

ARTICULO 5º.- Se entenderá a los efectos de la presente ley por 'polos tecnológicos' a aquellas estructuras que reúnan centros de excelencia y empresas concentradas en una región determinada, sin compartir un predio común, con el objetivo de producir sinergia entre el sector productivo y el de ciencia y tecnología que otorguen mayor competitividad al tejido industrial y/o de servicios, gestionados por un equipo humano especializado que brinda servicios comunes de asesoramiento, vinculación y transferencia de tecnología entre otros.

ARTICULO 6º.- Funciones: Las funciones que prestarán las 'Incubadoras de Empresas' a los fines que se radiquen en su establecimiento las empresas son:

1. Apoyo y asistencia en las siguientes áreas:
 - a) Promoción y Formación de Emprendedores.
 - b) Ciencia, Tecnología e Innovación.
 - c) Gestión Empresaria.



Senado de la Nación

CD-318/07

- d) Asesoramiento Jurídico, Económico y Financiero.
 - e) Comercialización y marketing.
 - f) Capacitación específica en las diferentes áreas de acuerdo a las necesidades de las empresas.
 - g) Provisión de servicios comunes de recepción, secretaría, teléfono, fax entre otros.
 - h) Programa de Protección de la Propiedad Intelectual.
2. Utilización de instalaciones y/o servicios de la incubadora por un plazo máximo obligatorio establecido determinado por el Comité Evaluador en función de la naturaleza del proyecto.

ARTICULO 7º.- Son funciones de los parques tecnológicos:

Proveer el predio para el afincamiento de la infraestructura empresarial.

Brindar los servicios de luz, agua, gas y comunicaciones necesarios para el funcionamiento de las empresas afincadas.

Brindar los servicios de gestión que impulse la transferencia de tecnología y conocimiento entre las empresas usuarias del parque y las universidades, centros de investigación u otros organismos de promoción de las actividades científicas, tecnológicas y/o de innovación productiva.

ARTICULO 8º.- Son funciones de los polos tecnológicos brindar los servicios de asesoramiento mediante un organismo de gestión constituido por especialistas que impulsen la vinculación de las empresas entre sí y de éstas con los centros de investigación u otros organismos de promoción de las actividades científicas, tecnológicas y/o de innovación productiva para la transferencia de tecnología y conocimiento.

ARTICULO 9º.- Beneficiarios. Serán beneficiarios de la presente ley:

- a) Las entidades de derecho público o privado sin fines de lucro que lleven adelante la creación o el desarrollo de una incubadora, un parque o un polo tecnológico.
- b) Las incubadoras, parques y polos tecnológicos ya constituidos.



Senado de la Nación

CD-318/07

ARTICULO 10.- También serán beneficiarios las empresas incubadas y/o a incubar en una incubadora de empresas de base tecnológica y/o innovadora, radicadas y/o a radicarse en un parque tecnológico y/o polo tecnológico, a saber:

- a) Las empresas PyME y/o MiPyME a radicarse en un parque o polo tecnológico.
- b) Las empresas PyME y/o MiPyME ya constituidas que incuben un nuevo emprendimiento en una incubadora de empresas.
- c) Los emprendedores con un proyecto de creación de nueva empresa o emprendimiento a incubar en una incubadora de empresas.
- d) Los emprendedores con un proyecto de creación de nueva empresa o emprendimiento a desarrollar en una incubadora, que provengan de institutos, universidades o centros de investigación y desarrollo privado o público.

Los beneficiarios de la presente ley deberán estar en curso normal de sus obligaciones impositivas y previsionales para acceder y mantener el beneficio.

ARTICULO 11.- Registro Nacional de Incubadoras de empresas, Parques y Polos Tecnológicos. Créase en el ámbito de la Autoridad de Aplicación el 'Registro Nacional de Promoción de Incubadoras de empresas, Parques y Polos Tecnológicos y/o Innovadores', a efectos de la inscripción de los proyectos aprobados.

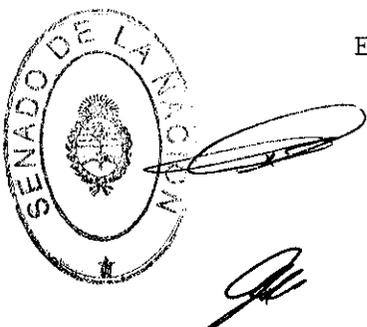
ARTICULO 12.- Beneficios: Las personas físicas o jurídicas comprendidas en el artículo 10 de la presente ley, cuyos proyectos califiquen, gozarán de la facilitación a los mecanismos de acceso al crédito y/o subvenciones provistas por bancos oficiales a tal efecto y destinadas a aportes de capital necesarios para poner en marcha el proyecto.

ARTICULO 13.- Exenciones Impositivas. Los beneficiarios comprendidos en el artículo 10 de la presente ley, gozarán de las siguientes exenciones:

El tributo del impuesto a la ganancia mínima presunta, de corresponder su aplicación, y para la parte que pudiera corresponder a las actividades beneficiadas por la presente ley, por el término de los CINCO (5) primeros años contados a partir del inicio de sus actividades.

El tributo del impuesto a la ganancia mínima presunta, de corresponder su aplicación, por el término de los CINCO (5) primeros años contados a partir del inicio de sus actividades.

El tributo del impuesto al valor agregado para la



Senado de la Nación

CD-318/07

adquisición de productos o percepción de servicios de explotación directa que sean aplicados al desarrollo de las actividades beneficiadas por la presente ley por los primeros CINCO (5) años a partir del inicio de sus actividades.

ARTICULO 14.- Las personas físicas y jurídicas cuyos proyectos califiquen estarán exentas del pago de los impuestos, tasas y contribuciones nacionales que graven la importación de bienes de capital e insumos, que no se fabriquen en el territorio nacional y a igualdad de condiciones de comercialización y de calidad, que estén directamente afectados a los mencionados proyectos, por el término de diez (10) años a contar desde su radicación o incubación.

ARTICULO 15.- Los beneficios a los que se refieren los artículos 13 y 14 podrán ser renovables previa revisión por parte de la autoridad de aplicación.

ARTICULO 16.- Criterios de Evaluación. Serán aprobados los proyectos conforme a las siguientes pautas:

- a) En función de su potencialidad económica y de su rentabilidad estimada.
- b) Contribución al desarrollo socioeconómico local o regional.
- c) Aumento en el empleo de recursos humanos.
- d) Contribución a la interrelación de los tejidos científico e industrial y a la transferencia de tecnología y conocimiento.
- e) Cantidad de usuarios potenciales del proyecto de Investigación y Desarrollo según áreas científicas o tecnologías aplicadas.
- f) Aumento de la competitividad de los productos y servicios generados por la aplicación de tecnologías que representen un mayor valor agregado al producto final.
- g) Adecuada gestión ambiental, internalizando los efectos ambientales negativos sobre el entorno, así como el reciclado de residuos y el tratamiento de los efluentes generados y/o la reutilización de los mismos, utilizando para ello las mejores tecnologías disponibles.
- h) Aumento en la utilización de insumos de origen nacional en sus cadenas productivas.



Senado de la Nación

CD-318/07

- i) Priorización en función de los planes estratégicos productivos regionales.

ARTICULO 17.- Fondo para la Promoción de Incubadoras, Parques y Polos tecnológicos y/o innovadores. Créase el Fondo destinado a financiar:

1. Los gastos que estén directamente relacionados con la infraestructura, el equipamiento, la planificación y la gestión de las incubadoras y los Parques Tecnológicos.
2. Todos aquellos gastos relacionados directa o indirectamente con el acondicionamiento y posterior mantenimiento del predio donde se radiquen las incubadoras, parques y polos tecnológicos y/o innovadores.
3. Todos aquellos gastos relacionados con la creación y mantenimiento de los órganos de administración y gestión propios de las incubadoras, parques y polos tecnológicos y/o innovadores.

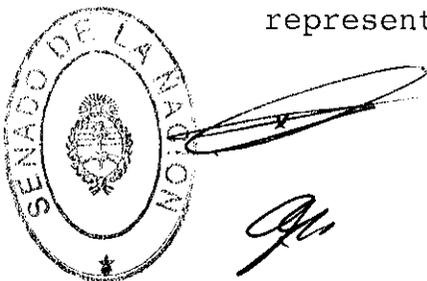
ARTICULO 18.- El Fondo para la Promoción de Incubadoras, Parques y Polos tecnológicos y/o innovadores estará integrado por:

- a) Los recursos que anualmente se asignen a través de la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional.
- b) Fondos no reintegrables provistos por organismos multilaterales, gobiernos extranjeros u organizaciones no gubernamentales.
- c) Donaciones, legados, subsidios u otras formas de asistencia financiera, económica o técnica.

ARTICULO 19.- La Administración del Fondo para la Promoción de Incubadoras, Parques y Polos Tecnológicos y/o Innovadores estará a cargo de la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

ARTICULO 20.- Autoridad de Aplicación. Será Autoridad de Aplicación de la presente ley el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva de la Nación.

ARTICULO 21.- Comité Evaluador. Créase el Comité Evaluador para la Promoción de Incubadoras, Parques y Polos Tecnológicos y/o Innovadores, que se constituirá por un equipo técnico provisto por cada una de las áreas que tengan incumbencia y especialistas, conforme el proyecto que se deba evaluar. Este Comité se constituirá en la provincia donde se haya presentado el proyecto. La Autoridad de Aplicación garantizará la representación de los principales actores involucrados, tanto



Senado de la Nación

CD-318/07

de la esfera Pública como de la Privada, a nivel Nacional y a nivel Provincial.

Los miembros del mencionado Comité revestirán el carácter de personal transitorio y serán rentados en función del tiempo insumido para el análisis del proyecto para el cual fueran convocados.

Los dictámenes formulados por este Comité tendrán el carácter de vinculantes.

ARTICULO 22.- Funciones del Comité Evaluador. El Comité Evaluador analizará los proyectos para los cuales fuera convocado, elevará un dictamen que revestirá el carácter de vinculante a la Autoridad de Aplicación respecto a la admisión o no de dicho proyecto.

En caso de existir otro régimen de promoción vinculado al proyecto, se dará la opción de elegir entre contar con los beneficios que ofrece esta ley, renunciando expresamente a los beneficios de los que gozaren.

Realizará las tareas de seguimiento, con revisiones periódicas para verificar el cumplimiento de las consignas expresadas en los proyectos evaluados.

ARTICULO 23.- Sanciones. El incumplimiento de lo establecido en la presente ley y de las normas reglamentarias que a tal efecto se dicten, darán lugar a las sanciones que se detallan a continuación:

- a) Revocación de la inscripción del proyecto en el Registro establecido en el artículo 11 de la presente ley.
- b) Devolución de los tributos no ingresados, establecidos en el artículo 13 y 14 de la presente ley, con más los intereses que correspondieran.
- c) Inhabilitación del titular del proyecto para volver a inscribirse en el Registro establecido en el artículo 11 de la presente ley.

ARTICULO 24.- Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley mediante el dictado de normas de promoción análogas a la presente.

ARTICULO 25.- Facúltase a la Autoridad de Aplicación a celebrar convenios con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias que adhieran a esta ley con el objeto de facilitar y garantizar a los interesados de cada jurisdicción comprendidos en el artículo 9º de esta ley la posibilidad de acceso al presente régimen.



Senado de la Nación

CD-318/07

ARTICULO 26.- El Poder Ejecutivo nacional dictará el Decreto Reglamentario a que se refieren las disposiciones de esta ley, transcurridos CIENTO OCHENTA (180) días desde su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 27.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.

